

de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**2764** *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Productos Congelados, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de calamares o potas y colas de gambas y la exportación de colas de gambas y «calamares a la romana».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Congelados, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de calamares o potas y colas de gambas y la exportación de colas de gambas y «calamares a la romana».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Congelados, Sociedad Anónima», con domicilio en Sandomera-Vigo (Pontevedra) y número de identificación fiscal A.36604882.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Calamares o potas en planchas (tubos o cuerpos) eviscerados, limpios y congelados.

1.1 Loligo SPP, posición estadística 03.03.71.

1.2 Illex SOO, posición estadística 03.03.75.2.

1.3 Omnastrephes Sagittatus, posición estadística 03.03.73.2.

2. Colas de gambas (Pandalus SPP) peladas, crudas y congeladas (200/250 piezas por kilogramo), posición estadística 03.03.41.3.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Plato precocinado, denominado «calamares a la romana», congelado y envasado, con un contenido neto de pota o calamar del 40 por 100, posición estadística 16.05.50.1.

II. Colas de gambas, rebozadas, prefritas y congeladas, con un contenido neto de gambas del 40 por 100, posición estadística 16.05.30.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de los productos I y II que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las mercancías 1 y 2 realmente contenidas:

Producto I: 88 kilogramos de la mercancía 1 de la misma especie.

Producto II: 80 kilogramos de la mercancía 2.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

Para la mercancía 1, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas que se indican:

El 18 por 100 por la posición estadística correspondiente a la mercancía importada.

El 20 por 100 por la posición estadística 05.05.00.

El 6,5 por 100 por la posición estadística 16.05.50.1.

Para la mercancía 2, el 50 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado del producto II desde el 15 de diciembre de 1984 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Productos Congelados, Sociedad Anónima», según Orden de 15 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**2765**

*ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Aramendi y Marín, Sociedad Anónima» (ARAMARSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de potas enteras y congeladas, tubos de potas y colas de langostino, y la exportación de colas de langostino, «calamares a la romana» y anillas o tiras de pota congeladas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aramendi y Marín, Sociedad Anónima» (ARAMARSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de potas enteras y congeladas, tubos de potas y colas de langostino, y la exportación de colas de langostino, «calamares a la romana» y anillas o tiras de pota congeladas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Aramendi y Marín, Sociedad Anónima» (ARAMARSA), con domicilio en polígono Ugaldetxo, Oyarzun (Guipúzcoa), y NIF A-20070082. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Potas enteras y congeladas:
  - 1.1 De la especie «*Omnastrephes sagittatus*», posición estadística 03.03.73.1.
  - 1.2 De las demás especies, posición estadística 03.03.77.1.
2. Tubos de potas:
  - 2.1 Con su piel, aletas y puntas.
    - 2.1.1 De la especie «*Omnastrephes sagittatus*», posición estadística 03.03.73.2.
    - 2.1.2 De las otras especies, posición estadística 03.03.77.2.
  - 2.2 Con su piel.
    - 2.2.1 De la especie «*Omnastrephes sagittatus*», posición estadística 03.03.73.2.
    - 2.2.2 De las otras especies, posición estadística 03.03.77.2.
  - 2.3 Limpios.
    - 2.3.1 De la especie «*Omnastrephes sagittatus*», posición estadística 03.03.73.2.
    - 2.3.2 De las otras especies, posición estadística 03.03.77.2.
3. Colas de langostino, congeladas y peladas, posición estadística 03.03.49.3, de las siguientes especies:
  - 3.1 «*Penaeus*» (*indicus*, *vannamei* ...).
  - 3.2 «*Pandalus borealis*».

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I) Colas de langostino rebozadas, P. E. 16.05.30.1.
- II) Plato precocinado, denominado «calamares a la romana» (anillas o tiras de pota, rebozadas y prefritas), congeladas, posición estadística 16.05.50.1.
- III) Anillas o tiras de pota congeladas, P. E. 03.03.89.9.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 a 3, realmente contenidos en los productos I) a III) que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de mercancías, respectivamente:

- Mercancía 1: 331,34 kilogramos.
- Mercancía 2.1: 133,33 kilogramos.
- Mercancías 2.2 y 3: 111,11 kilogramos.
- Mercancía 2.3: 105,26 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, se establece lo siguiente:

Para la mercancía 1:

- El 12,28 por 100 en concepto de mermas.
- El 57,54 por 100 en concepto de subproductos distribuidos del siguiente modo:

- a) 19,46 por 100 (rejos y aletas), adeudables por las posiciones estadísticas 03.02.73.1 ó 03.03.77.1.
- b) 38,08 por 100 (tripas, cabeza, piel), adeudables por la posición estadística 05.05.00.

Para la mercancía 2.1:

- El 8 por 100 en concepto de mermas.
- El 17 por 100 en concepto de subproductos, distribuidos del siguiente modo:

- a) El 2 por 100 (tripas y piel), adeudables por la posición estadística 05.05.00.
- b) El 15 por 100 (rejos, alas y conos), por las posiciones estadísticas 03.03.73.2 ó 03.03.77.2.

Para la mercancía 2.2:

- El 8 por 100 en concepto de mermas.
- El 2 por 100 (tripas y piel), adeudables por la posición estadística 05.05.00.

Para la mercancía 2.3, el 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 3, el 10 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión y análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.